

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **DEISY FERNANDA NIÑO CÁRDENAS** actuando como agente oficiosa de su abuela **MARIA ISABEL MALAVER** contra la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y la **EPS-S CAPITAL SALUD**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal y mínimo vital.

II. HECHOS

Señaló la accionante que su abuela de 86 años de edad está inscrita en el sistema Subsidiado de Salud SISBÉN, clasificada en el nivel II, afiliada a la EPS-S CAPITAL SALUD, la cual padece de -EPOC-, hipotiroidismo, hipertensión Arterial, Osteoporosis, Hipoacusia, artritis, discapacidad de rodilla, entre otras enfermedades.

Refiere que el 10 de abril de 2019 le realizaron visita y encuesta a su abuela por parte del SISBEN y el día 16 de junio de 2021 la llevó al Hospital El Tintal, Subred Suroccidente para cita con dermatología donde tuvo que pagar la cita por el nivel de SISBEN que tenía, cuando nunca le habían cobrado copago ni cuota moderadora por ningún servicio de salud, sin embargo ingresaron a la cita médica donde le ordenaron diversos exámenes médicos cuyas citas medicas no eran asignadas, viéndose

obligada a presentar un derecho de petición ante la EPS debido a que varias ordenes médicas ya se habían vencido y no había agenda disponible.

Agrega que el 19 de junio de 2021 acudió a la EPS CAPITAL SALUD con el fin de averiguar la razón por la que le estaban cobrando las citas médicas a su abuela, donde le informaron que el nivel del Sisbén que la misma presentaba había cambiado y ahora tenía un puntaje alto, motivo por el cual se acercó a un CADE para confirmar lo informado, dónde le indicaron que su abuela reporta que posee “casa, carro, moto y tractor” y que esa era la razón por la cual se le había cambiado el nivel del SISBÉN, de acuerdo a lo que infirmó en la encuesta que se le realizó.

Aclara la agenciante que su abuela no tiene ni ha tenido propiedad alguna, que vive con ella y su hija en una casa que su padre fallecido les dejó y se sostienen con el sueldo que devenga por trabajar en CLARO y que su abuela recibe un bono de auxilio del adulto mayor por la suma de \$120.000, motivo por el cual solicitó que le hicieran la visita nuevamente pero le dijeron que tenía que esperar por lo menos 4 meses.

Aduce que como respuesta al derecho de petición, en la última semana del mes de junio de 2021, la llamaron de la EPS-S CAPITAL SALUD para informarle que le habían agendado a su abuela la cita por medicina interna y el ecocardiograma para el 1º de julio pero que tenía que pagar \$50.000, razón por la cual no se le pudo hacer y a partir de esa fecha le informan que le programan citas para los exámenes médicos que tiene pendientes su abuela pero le cobran entre \$100.000 y 150.000, incluyendo gastos de transporte, con los cuales no cuentan y por lo cual no pudieron asistir a dichas citas médicas.

Alega que dicha situación afecta gravemente la salud de su abuela, pues pese a que la EPS-S CAPITAL SALUD no les ha negado ningún servicio, con la información incierta que se reportó en la encuesta no pueden acceder a ningún servicio de salud, ni cuentan con dinero para desplazarse al lugar de las citas que son muy lejanas de su casa, ni tienen para pagar las cuotas moderadoras ni copagos que le están cobrando y con la demora

injustificada de Planeación Distrital en agendar la nueva visita, no se sabe hasta cuando su abuela pueda tener acceso al servicio de salud y sobre todo en la actual situación generada por la pandemia cuando ella se encuentra dentro de la población con mayor riesgo de contagio.

Argumenta que no se le puede negar el derecho de un ciudadano a recibir un tratamiento adecuado de unas enfermedades evitando complicaciones y de por sí, un desenlace funesto, lo que atenta contra los derechos fundamentales de su abuela que por su avanzada edad y precario estado de salud no puede seguir esperando que la vuelvan a clasificar en el nivel II del SISBEN para poder acudir a las citas médicas, procedimientos y exámenes que le ordenaron los médicos de la EPS-S CAPITAL SALUD.

Motivo por el cual solicita se ordene a PLANEACIÓN DISTRITAL que de inmediato le agende la visita a su abuela para que le realicen la encuesta donde se incluyan los datos reales y se vuelva a clasificar en el nivel II que siempre ha tenido y se ordene a la EPS-S CAPITAL SALUD que autorice y reasigne las citas medicas y realice todos los procedimientos, terapias, medicamentos, exámenes, insumos, ordenados por los médicos tratantes en IPS cerca a su residencia y que requiere su abuelita para tratar sus patologías, sin cobro de copagos o cuotas moderadoras dado su estado precario de salud mientras se vuelve a reclasificar su nivel de SISBEN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y a la **EPS-S CAPITAL SALUD** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, SISBEN y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que informara todas aquellas consideraciones que estimara pertinentes respecto a los fundamentos de la parte demandante para instaurar la presente acción.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- La Directora de Defensa Judicial de la **Secretaría Distrital de Planeación** aclara que en cuanto a la información consignada en la encuesta SISBEN y su puntaje, el resultado de la clasificación de la encuesta es realizado por un sistema diseñado por el DNP (clasificación SISBEN) y, en consecuencia, no corresponde a un criterio subjetivo por parte del Administrador Sisbén ni al del encuestador que realiza la visita.

Explica que antes de finalizar la encuesta, el encuestador después de obtener toda la información requerida por parte del informante calificado mostrará por medio del DMC un resumen de la entrevista, a lo cual el encuestado podrá manifestar su conformidad con el contenido de esta firmando digitalmente en el DMC; una vez aceptado el contenido y firmada digitalmente la encuesta, finaliza la entrevista y la encuesta se cierra, no obstante, si el informante calificado al revisar el resumen que le presenta el encuestador no está de acuerdo con la información registrada, podrá rechazar la entrevista y no avalar con su firma el contenido y se procederá a realizar nuevamente la encuesta hasta quedar a satisfacción del ciudadano. Situación que no se presentó en el presente caso, en el cual el ciudadano no manifestó inconformidad con la información registrada por el encuestador.

Informa que la señora Deisy Fernanda Niño Cárdenas en fecha 21 de junio del 2021, remitió correo electrónico solicitando la revisión del puntaje y la devolución del mismo a la metodología sisbén III, frente a la cual la Dirección SISBEN, emitió radicado de respuesta número 2-2021-56138 en fecha 08 de julio de 2021, el cual se constituye en una respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición de la accionante.

Agrega que la Dirección Sisben informó, que respecto de la ciudadana María Isabel Malaver, se encontró registro de solicitud de encuesta 2905006 del 21 de junio del 2021, pendiente por atender, sin embargo, la aplicación de la encuesta no garantiza obtener una clasificación deseada o querida por el ciudadano/a, por cuanto la clasificación de SISBÉN corresponde al procesamiento técnico y objetivo

de las condiciones de vida de los hogares, de acuerdo con el programa sistematizado que diseñó el Departamento Nacional de Planeación para la nueva metodología IV.

Aduce que no es cierto que la encuesta SISBEN se hubiese incorporado información falsa toda vez que la actual clasificación fue el resultado del análisis de la información que la accionante declaró bajo juramento en la encuesta practicada a su hogar.

Indica que revisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén2 , que administra el Departamento Nacional de Planeación, en adelante DNP (página web que es de público acceso), la señora María Isabel Malaver identificada con C.C.20.161.781 de Bogotá, reporta encuesta vigente con puntaje D7 (No pobre No vulnerable) de fecha 29 de marzo del 2019, con ficha de clasificación número 11001260812800000674 y al realizar la consulta en las bases de la Secretaría Distrital de Salud y ADRES se encuentra que la mencionada está afiliada al régimen subsidiado en estado activo.

Argumenta que la Secretaría Distrital de Planeación carece de legitimación en la causa por pasiva frente a los hechos y pretensiones narrados por el accionante, puesto que conforme se indicó en el marco de las funciones normativas asignadas a esta Secretaría, no le corresponde asignar la clasificación del resultado de la encuesta y que esto es generado por el software entregado por el Departamento Nacional de Planeación, el resultado arrojado por el sistema no corresponde al criterio del Administrador de Sisbén o del encuestador que realiza la visita, sino que es producto del procesamiento que lleva a cabo el sistema; por ser un resultado automatizado no es susceptible de cambios o modificaciones unilaterales.

2.- La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Secretaría Distrital de Salud**, indica que en cuanto a la prestación de servicios de salud es responsabilidad de la EPS CAPITAL SALUD garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, realizar los procedimientos

ordenados a la paciente, brindar el tratamiento integral que sea requerido para garantizar la atención en salud, de conformidad con las órdenes medicas emitidas por sus médicos tratantes sin dilación alguna.

Por lo tanto, argumenta la falta de legitimación en la causa por la pasiva, debido a que ninguna de las pruebas aportadas por la accionante permite determinar que su representada haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales que se aduce están siendo transgredidos, pues no es la entidad facultada para prestar los servicios de salud por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela y por lo tanto debe ser desvinculada del presente trámite.

3.- La apoderada judicial del **Departamento Nacional de Planeación** informa que frente al SISBEN a su representada le corresponde establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisbén; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisbén; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales, dando una explicación detallada de las mismas, argumentando que no se ha incurrido en la violación de los derechos fundamentales de la accionante.

4.- La **EPS-S CAPITAL SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** guardaron silencio en el presente trámite.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS-S CAPITAL SALUD** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal y mínimo vital de la agenciada **MARÍA ISABEL MALAVER**, al haberse modificado el nivel II de SISBEN en el cual la misma se encontraba encuestada y ubicar a la misma en el grupo D7 con la encuesta que se le practicó en la nueva metodología del SISBEN IV el día 9 de abril de 2019, lo que le impide acceder a los servicios de salud ofrecidos por la EPS- S CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliada en régimen subsidiado, pues con la nueva calificación efectuada, se le exige cancelar los copagos y cuotas moderadoras por parte de esta entidad, los cuales no puede sufragar al no contar con los recursos económicos para ello, lo que conlleva a perder todas las citas médicas y exámenes médicos que le han sido ordenados por su médico tratante frente a las patologías que padece.

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora **DEISY FERNANDA NIÑO CÁRDENAS** actuando como agente oficiosa de su abuela **MARÍA ISABEL MALAVER**, así como la prosperidad de la acción de tutela para ordenar la reclasificación en el SISBEN y seguidamente lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la tercera de las posibilidades dado que la accionante, la señora **DEISY FERNANDA NIÑO CÁRDENAS** actúa como agente oficiosa de su abuela **MARÍA ISABEL MALAVER** en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal y mínimo vital, pues de acuerdo a los anexos allegados a la acción de tutela, se evidencia que la misma se trata de una mujer de la tercera edad que padece múltiples quebrantos de salud.

- **Legitimación Pasiva**

La **EPS-S CAPITAL SALUD**, es una entidad prestadora del servicio público de salud a la que está afiliada la agenciada y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** es una entidad pública, por tanto, son demandables en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 27 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** no ha gestionado y coordinado lo pertinente para practicar una nueva encuesta a la agenciada que le permita contar con una calificación que le permita acceder a los servicios de salud que requiere de la **EPS-S CAPITAL SALUD** a la cual se encuentra afiliada en el régimen subsidiado, en razón a los quebrantos de salud que padece, como quiera que al efectuarse el cambio de calificación con la encuesta que se le practicó el 9 de abril de 2019 con la nueva metodología IV del SISBEN que la ubicó en el grupo D7, se le está exigiendo la cancelación de copagos y cuotas moderadoras que no puede sufragar para acceder a los servicios médicos, cuando con la anterior metodología III del SISBEN, en la que se encontraba calificada en el nivel II no cancelaba ningún valor por dicho concepto.

En esa medida, **DEISY FERNANDA NIÑO CÁRDENAS** quién actúa como agente oficiosa de su abuela **MARÍA ISABEL MALAVER** cumple con

el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la agenciada.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, integridad personal y mínimo vital como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el cual la señora aquí agenciante, señora **DEISY FERNANDA NIÑO CÁRDENAS** requiere para su abuela la práctica de una nueva encuesta del SISBEN que le vuelva asignar la calificación nivel II que siempre había tenido para acceder a los servicios de salud que requiere con la EPS-S CAPITAL SALUD sin el cobro de copagos y cuotas moderadoras.

4.3 Prosperidad de la acción de tutela para ordenar la reclasificación en el SISBEN.

La Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a las falencias que presenta el SISBEN al momento de efectuar la clasificación de los posibles beneficiarios del sistema, al evidenciar una indebida evaluación de los mismos, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, por ello y en los casos en que una persona considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación

socioeconómica, como ocurre en el presente asunto, se han establecido unos requisitos para que la acción de tutela proceda para ordenar la reclasificación en el SISBEN, los cuales entra a explicar de la siguiente manera:

“...el Sisbén es un instrumento adecuado para lograr el objetivo previamente señalado y, por tanto, no cabría por vía de tutela intervenir en el proceso que se lleva a cabo para la obtención de la información requerida y su clasificación. No obstante, la Corte también ha resaltado que el sistema puede presentar deficiencias, sobre todo en lo relacionado con la determinación de las condiciones de vulnerabilidad de cada persona en particular, pues para arribar a un resultado, se excluyen factores de gran relevancia, como por ejemplo enfermedades que padezca, situación de discapacidad, tratamientos médicos y distintos riesgos a los que se pueda ver expuesta, lo que en cierta medida, además de generar una posible afectación del derecho fundamental a la salud, podría conllevar una vulneración del derecho fundamental al habeas data.

Aunado a lo anterior, otra dificultad que presenta el sistema es que de presentarse lo indicado en el párrafo precedente o, en el evento en que alguien considere que la clasificación otorgada no se ajusta a su verdadera situación socioeconómica, solicitar una nueva clasificación no hace ninguna diferencia, toda vez que para realizarla se utilizarían los mismos criterios conllevando un resultado exactamente igual al que en principio se obtuvo.

(...)

Bajo ese orden, existe una tensión con el derecho fundamental al habeas data, pues, además de no plasmar información que indique de manera completa la situación de la persona, al acudir ante las autoridades competentes con pruebas que demuestran que el resultado no es acorde a la realidad y solicitar una nueva evaluación, las cosas se mantienen intactas. Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que procede ordenar a la entidad correspondiente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, en el evento en que se identifique en el caso concreto que: sean personas que (i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”

(...)

En caso de que no se reúnan los anteriores requisitos, procede la realización de una nueva encuesta, pero con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de

vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificada en un nivel de mayor protección”¹. (Subrayado del despacho)

Ahora bien, “En relación con los cambios de metodología, se observa que los mismos pueden tardar bastante tiempo en implementarse desatendiendo con ello la realidad social del país, como ocurre con los barridos de información propiamente dichos, necesarios para la entrada en vigencia de un nuevo modelo Sisbén.

(...)

Sobre el derecho a la reclasificación en concreto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si bien se ha reconocido que el Sisbén es una herramienta adecuada para lograr la focalización del gasto social y permitir el acceso de la población más vulnerable a los servicios de salud, dicho instrumento evidencia falencias relacionadas con la indebida evaluación de los posibles beneficiarios, al no incluir todos los factores que pueden afectar su real condición, lo que va en contravía, no solo del derecho a la salud, pues en algunos casos el resultado de la encuesta impide al sujeto su acceso al mismo, sino, también, del derecho fundamental al habeas data, en razón a que se consagra una información que no es verdadera. A la luz de lo anterior, corresponde al juez constitucional bien sea ordenar la realización de una nueva encuesta individual en la que se incluyan todos los aspectos que influyen en la situación de la persona o, directamente la clasificación en el Nivel 1 de Sisbén, dadas las circunstancias de cada caso.”

En este sentido, si bien es cierto que la capacidad de pago de las personas como principal criterio para focalizar el gasto social puede identificarse mediante la encuesta Sisbén, no lo es menos que con el paso del tiempo las condiciones de vida cambian y los puntajes consignados en las bases de datos pueden variar significativamente y atentar contra el derecho al habeas data al consignar una información obsoleta.”²

4.4 Caso Concreto

De acuerdo con los argumentos expuestos por las partes, se tiene que la señora **DEISY FERNANDA CÁRDENAS**, interpuso acción de tutela como agente oficiosa de su abuela **MARIA ISABEL MALAVER**, en contra de la **EPS-S CAPITAL SALUD** y la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**, como quiera que a la señora MALAVER quién se encontraba calificada en el nivel II del SISBEN, fue ubicada en el grupo D7 con la encuesta que se le

¹ Sentencia T-547 de 2015. H. Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-270 de 2020. H. Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

práctico en la nueva metodología del SISBEN IV el día 9 de abril de 2019, lo que le impide acceder a los servicios de salud ofrecidos por la EPS- S CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliada en régimen subsidiado, pues con la nueva calificación efectuada, se le exige cancelar los copagos y cuotas moderadoras por parte de esta entidad, los cuales no puede sufragar al no contar con los recursos económicos para ello, lo que conlleva a perder todas las citas médicas y exámenes médicos que le han sido ordenados por su médico tratante frente a las patologías que padece.

Por su parte la EPS-S guardó silencio en el presente trámite y la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN junto con el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN DISTRITAL, informaron que el resultado arrojado por el sistema al hacer la respectiva calificación de acuerdo a la información que reportó la parte accionante en la encuesta, no corresponde al criterio del Administrador de Sisbén o del encuestador que realiza la visita, sino que es producto del procesamiento que lleva a cabo el sistema y por ser un resultado automatizado no es susceptible de cambios o modificaciones unilaterales, razón por la cual no han incurrido en violación de derechos fundamentales de la agenciada.

De acuerdo a lo informado en el presente trámite y la jurisprudencia arriba citada, se tiene que la señora MARÍA ISABEL MALAVER, ha venido siendo beneficiada por el SISBÉN de tiempo atrás, pues se encontraba calificada con la metodología III del SISBEN en el nivel II y ahora a partir del 9 de abril de 2019, fecha en la que se le practicó la nueva encuesta con la metodología IV del SISBÉN fue ubicada en el grupo D7, lo que evidencia que en todo caso, frente a la modificación que se hubiera efectuado frente a su calificación, la misma a la fecha continúa haciendo parte de los sectores más vulnerables de la sociedad, al seguir siendo beneficiada de este sistema.

Situación que es corroborada además por el hecho de que la misma aún se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la EPS-S CAPITAL SALUD en el sistema subsidiado, tal y como lo

confirmaron las accionadas al dar respuesta al traslado de la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, se evidencia una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de la aquí agenciada, pues se evidencia que pese a que la Secretaría de Planeación Distrital informo en el presente trámite que la señora MARÍA ISABEL MALAVER fue calificada dentro del grupo D7 de acuerdo a los datos aportados por ella misma en la encuesta que se le practicara el día 9 de abril de 2019, dicho resultado no coincide con la real situación socio económica que refleja la misma.

Ello se evidencia del hecho de que la señora MARÍA ISABEL MALAVER, no cuenta con bienes muebles ni inmuebles, como tampoco goza de una pensión de vejez o jubilación, ni de ninguna fuente de ingresos distinta a un bono de auxilio otorgado al adulto mayor por parte de la Alcaldía por la suma de \$120.000, tal como se informó por parte de su nieta DEISY FERNANDA NIÑO CÁRDENAS, quien además argumento que sobreviven junto a su hija y su abuela con el sueldo que ella percibe al trabajar en la compañía CLARO y que viven en una casa en estrato dos que les dejó su padre, de acuerdo al recibo del servicio público de luz que se aporta en la acción de tutela, lo cual evidencia que dicho bien inmueble tampoco es de propiedad de la señora MALAVER y que, por lo tanto, ésta no tiene ingresos económicos, situación que no fue desvirtuada por la Secretaría de Planeación Distrital, entidad que además no acreditó en manera alguna los criterios que se tuvieron en cuenta para ubicar a la encuestada en el grupo D7 de la población.

Situación esta que vulnera el derecho fundamental a la salud de la aquí agenciada, quien antes de obtener esta calificación, es decir, cuando se encontraba calificada en el nivel II del SISBÉN con Metodología III, recibía toda la atención médica que requería por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD a la cual se encuentra afiliada con ocasión a los quebrantos de salud que padece sin el cobro de copagos o cuotas de recuperación, y ahora que fue calificada con la nueva metodología IV del SISBÉN siendo ubicada en el grupo D7, se le exige el pago de dichos

copagos o cuotas moderadoras, lo cual no ha podido efectuar y en consecuencia no ha podido acceder a los servicios médicos que requiere para tratar las enfermedades que padece.

Pues bien, de acuerdo con la jurisprudencia arriba citada, se entrará a determinar el cumplimiento por parte de la señora MARÍA ISABEL MALAVER de cada uno de los requisitos establecidos para que proceda la reclasificación en el SISEBN a través de este mecanismo de protección constitucional, de la siguiente manera:

- i) ***Padece una discapacidad física o mental:*** La señora MARÍA ISABEL MALAVER no padece ninguna discapacidad física ni mental. La misma padece de quebrantos de salud tales como EPOC, HIPOACUSIA, HIPOTIROIDISMO, ARTROSIS, HIPERTENSIÓN ARTERIAL entre otros quebrantos de salud, de acuerdo a las pruebas arrojadas a la presente acción de tutela.
- ii) ***Requiere atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud.*** Requisito que cumple la señora MALAVER, toda vez que en razón a los múltiples quebrantos de salud que padece requiere tener acceso de manera permanente a los servicios de salud.
- iii) ***No cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención médica que necesita:*** Tal como ya se ha mencionado, la aquí agenciada no cuenta con capacidad económica para sufragar los servicios médicos que requiere para tratar sus quebrantos de salud, pues la misma tan solo recibe un bono de auxilio que la Alcaldía entrega a los adultos mayores por la suma de \$120.000, sin percibir ningún ingreso económico adicional. En este punto, es preciso aclarar que si bien es cierto la nieta de la señora MARÍA ISABEL MALAVER cuenta al parecer con un bien inmueble, en el cual habitan las mismas, como quiera que su padre ya fallecido le dejó esa propiedad y además cuenta con un trabajo del cual se presume gana por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente,

ya que no se especifica el salario que devenga, al laboral con la compañía CLARO, ello no influye en el hecho de valorar la situación socio económica propia de la señora MALAVER, quien es la persona que está siendo calificada y que debido a que no cuenta con capacidad económica alguna no puede asumir los pagos de los servicios de salud que requiere para tratar sus patologías y que en razón a ello, requiere ser beneficiada al ser incluida en el SISBÉN dentro de los sectores más vulnerables de la población.

- iv) ***Se encuentra clasificada en el nivel tres (3) o cuatro (4) del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas.*** En el presente caso, como quiera que la señora Malaver fue calificada con la nueva metodología IV del SISBEN, fue ubicada en el grupo D7 conformado por población no pobre ni vulnerable, por lo que en efecto cumple el precitado requisito.
- v) ***En razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida:*** Requisito que igualmente cumple a cabalidad, pues como consecuencia de la nueva clasificación que se le efectuó por parte de la Secretaría de Planeación Distrital la atención médica que venía recibiendo por parte de la EPS- S CAPITAL SALUD sin el cobro de ninguna suma de dinero por concepto de copagos y/o cuotas moderadoras, se vio interrumpida, precisamente porque se le está exigiendo el pago de esas sumas de dinero que no puede cancelar en razón a la ausencia de ingresos económicos que le impide cancelar las misma y tener acceso a los servicios médicos que requiere.

Por lo anterior, si bien es cierto la aquí agenciada no cumple el primero de los requisitos establecidos para que se ordene la reclasificación en el SISBEN, pues sus quebrantos de salud no se catalogan como una condición de discapacidad física o mental; sí procede la realización de una nueva encuesta, tal como se establece en la jurisprudencia que se viene estudiando, la cual debe ser individual y su vez debe incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su

situación de vulnerabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditado que debe estar clasificada en un nivel de mayor protección, como sucede en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en el presente asunto, la aquí afectada, se trata de una persona de la tercera edad, la cual y frente al derecho a la salud goza de una protección reforzada en razón a sus condiciones. Al respecto la Corte Constitucional ha reiterado que:

“El adulto mayor, (...), tiene derecho a una protección reforzada, debido a su estado de indefensión y la etapa de la vida que atraviesa, lo cual conlleva el deterioro irreversible y progresivo de su salud con ocasión del desgaste natural de su cuerpo y el organismo, resultando en afecciones médicas propias de la vejez”³

En ese orden de ideas, se ordenará al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice una nueva encuesta a la señora **MARÍA ISABEL MALAVER**, con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad.

En cuanto a la pretensión de la parte accionada encaminada a que se le conceda tratamiento integral a la señora **MARÍA ISABEL MALAVER** frente a los quebrantos de salud que padece, esto es EPOC-, HIPOACUSIA HIPERTENSION ARTERIAL, ARTROSIS, HIPOACUSIA, entre otros, pese a que la EPS-S CAPITAL SALUD guardó silencio en el presente trámite, no se observa que ésta entidad haya incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales de la agenciada, como quiera que venía prestando los servicios médicos que requería la misma con ocasión a sus padecimientos y tal como lo refiriera la a aquí agenciante, fue cuando al ser

³ Ibídem.

clasificada su abuela en el grupo D7 de la nueva metodología IV del SISBÉN, es que se le empezó a exigir la cancelación de copagos y cuotas moderadoras, situación que no es atribuible a la EPS-S accionada, motivo por el cual no es procedente entrar a ordenar el otorgamiento de un tratamiento integral cuando ni si quiera se ha evidenciado una negativa por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD en la prestación de los servicios médicos que la señora MALAVER ha requerido con ocasión a sus quebrantos de salud.

Por último, se desvinculará del presente trámite a la EPS-S CAPITAL SALUD, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL al no evidenciarse por parte de las mismas, actuación alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales de la aquí agenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y mínimo vital invocados por la ciudadana **DEISY FERNANDA NIÑO CARDENAS** actuando como agente oficiosa de su abuela **MARÍA ISABEL MALAVER**, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y/o a quién haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, realice una nueva encuesta a la señora **MARÍA ISABEL MALAVER**, con la particularidad de que la misma debe ser individual y a su vez incluir todas aquellas circunstancias bajo las cuales se encuentra la persona y afecten su situación de vulnerabilidad.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **EPS-S CAPITAL SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por las razones expuestas en la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Penal 028 De Conocimiento
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6335b7a4d18c0e45bddc03f8c2df0802c2cb10f85cf08823387c3f5
4f58966f

Documento generado en 08/08/2021 01:04:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>